

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00142
Demandante: Eusebia del Carmen Tatis Parra.
Demandado: Municipio de Loricá.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del cuatro (4) de Septiembre hogafio y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirmó a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO JUDICIAL MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Seis (06) de Octubre de 2014

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014.00 143

Demandante: Lucely Martínez Pestana

Demandado: Municipio de Lonicá

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida tácitamente la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 04 de Septiembre hogafio y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 9 A.M.
SECRETARIA, 000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00144

Demandante: Faire de Jesús Zarur Ballesta.

Demandado: Municipio de Lórica.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del cuatro (4) de Septiembre hogafío y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00145

Demandante: Luz Alba López Arteaga.

Demandado: Municipio de Loricá.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 04 de Septiembre hogafío y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 0312

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00146

Demandante: Inés del Carmen Blanco Ramírez.

Demandado: Municipio de Loricá.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del cuatro (4) de Septiembre hogano y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO JUDICIAL MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Seis (06) de Octubre de 2014

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00 147.

Demandante: Javier Gonzalo Hoyos Vélez

Demandado: Municipio de Loricá

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida tácitamente la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 04 de Septiembre hogañó y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirmó a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concierne a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00314

Demandante: José Mario Villaroya Lozano.

Demandado: Municipio de San Antero.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del cuatro (4) de Septiembre hogafio y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, OND

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO JUDICIAL MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Seis (06) de Octubre de 2014

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33.752 2014 00 315

Demandante: Jorge Aquiles Álvarez Mejía

Demandado: Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida tácitamente la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 04 de Septiembre hogarño y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Firma]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO JUDICIAL MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Seis (06) de Octubre de 2014

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00 316

Demandante: Pedro José Villa de Rosa

Demandado: Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida tácitamente la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 04 de Septiembre hogafío y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, QUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00323

Demandante: Carlos Pérez Álvarez.

Demandado: Municipio de San Antero.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del cuatro (4) de Septiembre hogare y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 0000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO JUDICIAL MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Seis (06) de Octubre de 2014

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00 324

Demandante: Ever González Ramos

Demandado: Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que preceda, se procederá a declarar desistida tácitamente la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 04 de Septiembre de 2014 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A., esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 030

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, sels (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00337
Demandante: Denisse Elena Pico Murillo.
Demandado: Municipio de San Antero.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del cuatro (4) de Septiembre hogafio y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 052

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO JUDICIAL MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Seis (06) de Octubre de 2014

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33.33.752 2014 00.339

Demandante: Félix Enrique Acosta Garcés

Demandado: Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida tácitamente la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 04 de Septiembre hogafío y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00352

Demandante: Jorge Herrera Camacho.

Demandado: Municipio de San Antero.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del cuatro (4) de Septiembre hogafío y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

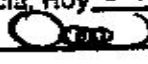
TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO JUDICIAL MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Seis (06) de Octubre de 2014

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00 368

Demandante: Susana Cecilia Cárdenas Arrieta

Demandado: Municipio de Chimá.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida tácitamente la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 05 de Junio hogano y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirmó a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

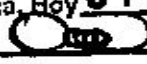
TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO JUDICIAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Seis (06) de Octubre de 2014

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001.33.33.752.2014 00 373.

Demandante: Isabel Vidal García.

Demandado: Municipio de Chimá.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida tácitamente la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 04 de Septiembre bogano y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, OTD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO JUDICIAL MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Seis (06) de Octubre de 2014

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001.33.33.752 2014 00 374

Demandante: Alfonso Esteban Orozco Cordero

Demandado: Municipio de Chimá.

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida tácitamente la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 04 de Septiembre hogafio y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A. esta unidad judicial confirió a la parte actora el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, relativa a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, asimismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos atrás enunciados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida tácitamente la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

En efecto esta judicatura no condenará en costas y perjuicios porque no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares dentro de este proveído, en concordancia con la parte final del inciso segundo de la norma en comento.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."

PRIMERO: Declárese desistida tácitamente la demanda arriba referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se da por terminado este proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 072

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Seis (06) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00451.

Demandante: Lizeth Patricia Tirado Guerra

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En el asunto pretende la actora que se declare la existencia de un contrato laboral entre las partes, en consecuencia de los anterior se Declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Medio de control contemplado en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, del oficio identificado No. S-2013-061520/ARSAN ASJUR 22.1, de fecha 12 de Diciembre de 2013 proferido por el Departamento de Policía de Córdoba.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Dispone el numeral 2 de la norma en cita: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

La normatividad exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de pretensiones visible de folios 2 y 3, que estas hacen referencia a fundamentos de derecho, ocasionando que dichas pretensiones no sean claras.

Asimismo nota esta judicatura que al hacer la enumeración de las pretensiones en el acápite de las mismas, dista de imprecisión por lo que repite números y esto podría hacer incurrir en error al despacho.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

2. El numeral 3 de la norma ibídem establece: "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que dentro de los hechos la parte actora hace alusión a normas y sentencias, lo que quiere decir, que mezcla fundamentos fácticos con fundamentos de derecho, por ello le solicita esta unidad judicial que corrija según las exigencias de la norma vigente para su admisión.

3- El numeral 6 de la norma en mención, establece que *"se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el caso que nos ocupa si bien la parte actora en el acápite de CUANTÍA, señalo el valor total de esta, no razona justificadamente de dónde saca este valor, es decir, no presento las fórmulas para la determinación de tal valor.

Dado lo anterior, corresponde al libelista estimar de manera razonada la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleo para arribar a los valores señalados a folio 12 de la demanda, esto en acápite diferente.

4. Señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que a la demanda deberá acompañarse.

- 1- ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso". Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

Quando el acto no haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado

Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"

De lo anterior fluye sin duda alguna que es un deber o una carga procesal del demandante aportar con la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Así las cosas, en el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad del oficio No. S-2013-061520/ARSAN ASJUR 22.1, de fecha 12 de Diciembre de 2013 proferido por el Departamento de Policía de Córdoba donde niegan los derechos prestacionales laborales de la actora.

En este orden, revisado el expediente se percata el despacho que el oficio antes mencionado, no tiene constancia de notificación, razón por la cual se hace necesario su aporte, pues la falta de este torna imposible para ésta Unidad Judicial determinar si en el presente asunto ha operado o no el fenómeno de la caducidad

Finalmente al hacer una lectura del expediente se observa que el libelo demandatorio no obstante haber sido presentado de manera posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), apartes de la misma (Encabezado de la demanda, designación de partes y sus representantes, pretensiones de la demanda, fundamentos de los hechos u omisiones de la acción, derecho – fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de la violación, disposiciones violadas y concepto de violación, concepto de violación, proceso competencia y cuantía, petición de pruebas), están jurídicamente fundamentados en el Decreto 01 de 1984 (C.C.A), circunstancia que hace necesaria su adecuación, toda vez que la anterior legislación fue derogada en su totalidad, por lo que se le solicita normas vigentes.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada la señora Lizeth Patricia Tirado Guerra contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase al doctor Fernando Alfonso Salgado Juris, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.044.718 de Sahagún y portador de la tarjeta profesional

N° 80.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en los poderes visibles a folio 16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752-2014-00456

Demandante: Ministerio de Defensa Nacional

Demandado: Mauricio Ramos Correa.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Repetición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Del mismo modo el inciso cuarto de la norma en mención indica La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Ahora bien, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indica el numeral 8 del artículo 155 ibídem, que estos conocen de los acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que la pretensión alegada por la entidad demandante, tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad del señor Mauricio Ramos Correa de los perjuicios causados al Ministerio de Defensa Nacional como consecuencia de una condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de éste Circuito Judicial mediante sentencia adiada el 22 de junio de 2010, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba a través de sentencia de fecha 23 de junio de 2011, la constituye la una indemnización que a la fecha de ejecutoria de la providencia en mención ascendió a \$370.616.218.00 pagada en mayor sumatoria de intereses la suma de \$457.990.073,06, guarismo que excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata la norma en mención, motivo por el cual esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Seis (06) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00386

Demandante: Darwin Luis Franco Arrieta y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante auto adiado veintinueve (28) de Agosto de 2014, y notificado en estado el Veintinueve (29) de Agosto hogaño, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia al considerar que la misma adolecía de algunos defectos que impedían su admisión. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante corrigió las anomalías reseñadas en la citada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa promovida por el señor Darwin Luis Franco Arrieta, Ledys Cristina Arrieta Berrio, Marinela Franco Arrieta, Karen Patricia Fabra Arrieta contra La Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a La Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 812 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a La Nación – Fiscalía General de la Nación, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 052

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00439

Convocante: Armando Reyes Díaz

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial I, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Armando Reyes Díaz y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

El señor Armando Reyes Díaz, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014 (folios 38 a 40 y reverso).

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el presente expediente y abrir procesos o tramite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4º. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

***Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor Armando de Jesús Reyes Díaz y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 46 a 48 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación.

La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 46 a 48), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor Armando de Jesús Reyes Díaz y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor Armando Reyes Díaz, el día catorce (14) de mayo de 2014.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 052

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00608

Convocante: Adolfo León Gómez

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial I, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 840 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Adolfo León Gómez y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

El señor Adolfo León Gómez, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014.

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el expediente con radicado número 23 001 33 33 752 2014 00439 y abrir procesos o trámite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4º. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

***Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor Adolfo León Gómez y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación. La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor Adolfo León Gómez y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor Adolfo León Gómez, el día catorce (14) de mayo de 2014.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONFESSION DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Firma]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00609

Convocante: Carlos Caicedo Montañez

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial I, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Carlos Caicedo Montañez y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Caicedo Montañez, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014.

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el expediente con radicado número 23 001 33 33 752 2014 00439 y abrir procesos o tramite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4º. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor Carlos Calcedo Montañez y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación.

La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial 1 Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor Carlos Caicedo Montañez y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor Carlos Caicedo Montañez, el día catorce (14) de mayo de 2014.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00610

Convocante: Eleuterio Pérez Abella

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial I, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Eleuterio Pérez Abella y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

El señor Eleuterio Pérez Abella, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014.

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el expediente con radicado número 23 001 33 33 752 2014 00439 y abrir procesos o trámite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3°. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4°. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor Eleuterio Pérez Abella y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación.

La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor Eleuterio Pérez Abella y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

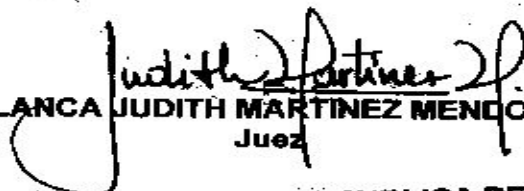
RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor Eleuterio Pérez Abella, el día catorce (14) de mayo de 2014.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO QUE DEPENDIÓ DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Firma]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00611

Convocante: Gildardo Naranjo Salazar

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial I, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Gildardo Naranjo Salazar y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

El señor Gildardo Naranjo Salazar, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014.

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el expediente con radicado número 23 001 33 33 752 2014 00439 y abrir procesos o trámite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4º. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor Gildardo Naranjo Salazar y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación.

La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor Gildardo Naranjo Salazar y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor Gildardo Naranjo Salazar, el día catorce (14) de mayo de 2014. **SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00612

Convocante: Jesús Zambrano Murillo

Convocado: Caja de Suelo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial I, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Jesús Zambrano Murillo y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

El señor Jesús Zambrano Murillo, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014.

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el expediente con radicado número 23 001 33 33 752 2014 00439 y abrir procesos o trámite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4º. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor Jesús Zambrano Murillo y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación.

La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor Jesús Zambrano Murillo y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor Jesús Zambrano Murillo, el día catorce (14) de mayo de 2014.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

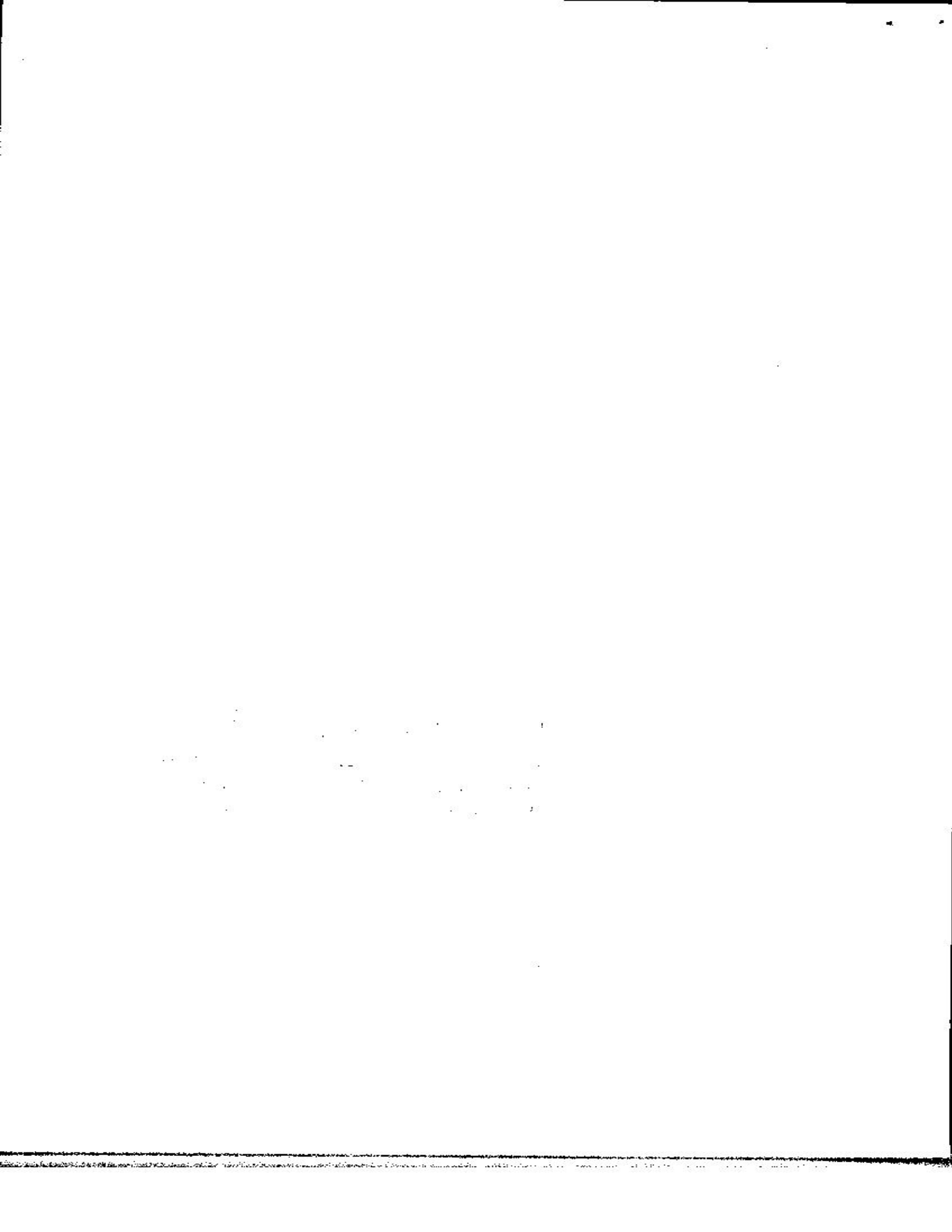
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00613

Convocante: José Ruiz Bernal

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial I, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre José Ruiz Bernal y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

El señor José Ruiz Bernal, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014.

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el expediente con radicado número 23 001 33 33 752 2014 00439 y abrir procesos o tramite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4º. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

***Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor José Ruiz Bernal y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación.

La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor José Ruiz Bernal y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

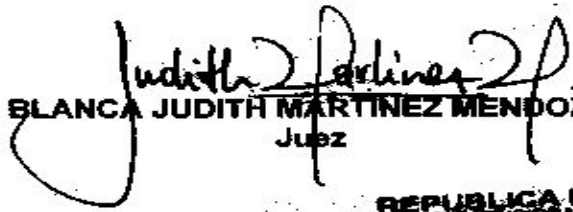
RESUELVE:

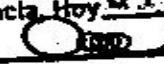
PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor José Ruiz Bernal, el día catorce (14) de mayo de 2014.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juzg

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 062 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00614

Convocante: Julio Salgado Galvis

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial I, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Julio Salgado Galvis y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

El señor José Ruiz Bernal, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014.

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el expediente con radicado número 23 001 33 33 752 2014 00439 y abrir procesos o trámite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4º. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor Julio Salgado Galvis y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación.

La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor Julio Salgado Galvis y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor Julio Salgado Galvis, el día catorce (14) de mayo de 2014.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT. 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, QED

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agaricus bisporus* spores on the growth of *Agaricus bisporus* and *Agaricus bisporus* spores. The concentration of the spores was 10⁶ spores/ml (A), 10⁷ spores/ml (B), 10⁸ spores/ml (C), 10⁹ spores/ml (D), 10¹⁰ spores/ml (E), 10¹¹ spores/ml (F), 10¹² spores/ml (G), 10¹³ spores/ml (H), 10¹⁴ spores/ml (I), 10¹⁵ spores/ml (J), 10¹⁶ spores/ml (K), 10¹⁷ spores/ml (L), 10¹⁸ spores/ml (M), 10¹⁹ spores/ml (N), 10²⁰ spores/ml (O), 10²¹ spores/ml (P), 10²² spores/ml (Q), 10²³ spores/ml (R), 10²⁴ spores/ml (S), 10²⁵ spores/ml (T), 10²⁶ spores/ml (U), 10²⁷ spores/ml (V), 10²⁸ spores/ml (W), 10²⁹ spores/ml (X), 10³⁰ spores/ml (Y), 10³¹ spores/ml (Z).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00615

Convocante: Miguel García López

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial I, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Miguel García López y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel García López, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014.

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el expediente con radicado número 23 001 33 33 752 2014 00439 y abrir procesos o tramite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4º. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor Miguel García López y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación.

La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor Miguel García López y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

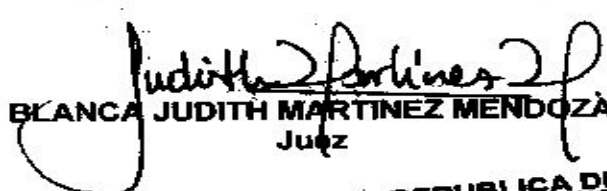
RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor Miguel García López, el día catorce (14) de mayo de 2014.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00618

Convocante: Pedro Roque Roque

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial I, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículo 24 de la Ley 840 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Pedro Roque Roque y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Roque Roque, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014.

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el expediente con radicado número 23 001 33 33 752 2014 00439 y abrir procesos o tramite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3°. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4°. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor Pedro Roque Roque y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación.

La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor Pedro Roque Roque y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

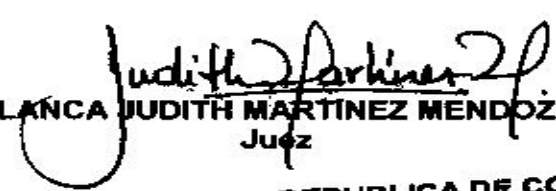
RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor Pedro Roque Roque, el día catorce (14) de mayo de 2014.

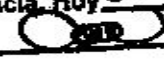
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial.....
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00617
Convocante: Rafael Llanos Pacheco
Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial 1, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Rafael Llanos Pacheco y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

I. ANTECEDENTES

El señor Rafael Llanos Pacheco, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014.

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial 1 Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el expediente con radicado número 23 001 33 33 752 2014 00439 y abrir procesos o trámite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4º. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial 1 Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor Rafael Llanos Pacheco y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación.

La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor Rafael Llanos Pacheco y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor Rafael Llanos Pacheco, el día catorce (14) de mayo de 2014.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA / CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 052

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, seis (6) de octubre dos mil catorce (2014)

Conciliación Prejudicial

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00618

Convocante: Sigifredo Henao Puerta

Convocado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

La Procuraduría 189 Judicial I, para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo establecido en los artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre Sigifredo Henao Puerta y la Caja de Retiro de la Policía Nacional¹, con el fin de que este Despacho le imparta o no aprobación.

1. ANTECEDENTES

El señor Sigifredo Henao Puerta, a través de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día veintiuno (21) de abril de 2014.

En fecha catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante y la entidad convocada, la cual fue asignada a este sede judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, este Despacho ordenó desagregar los acuerdos conciliatorios que reposaban en el expediente con radicado número 23 001 33 33 752 2014 00439 y abrir procesos o tramite por cada convocante. Lo anterior en atención a que cada acuerdo conciliatorio constaba de su acta de conciliación y pruebas para cada convocante; y como quiera que la situación fáctica sustancial y probatoria eran diferentes para cada acuerdo.

¹ CASUR

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

Mediante Decreto 1818 de 1998, el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda la compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición,

Establece el artículo 1 de dicho decreto, lo siguiente:

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)".

Por su parte los artículos 3 y 4 ibidem, establecen:

"Artículo 3°. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 4°. Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley".

A su vez el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso – administrativo.

Consagran el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009,

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

De lo anterior se tiene entonces que en materia contencioso administrativa, se podrá conciliar, total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversia contractual, establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2. Acta de conciliación

El día catorce (14) de mayo de 2014, ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, se realizó la conciliación extrajudicial entre el convocante señor Sigifredo Henao Puerta y la entidad convocada CASUR, de la cual se levantó acta obrante a folios 1 a 3 del expediente.

El artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, señala la forma como se debe desarrollar de la audiencia de conciliación.

La misma norma establece que la audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin.

El numeral 3 de dicha norma consagra lo siguiente:

"3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad (subrayada fuera del texto).

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados".

En atención a la disposición en cita, se tiene entonces que si dentro de la audiencia de conciliación, existe acuerdo, el agente del Ministerio Público deberá levantar un acta en la cual señalar el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Dicha acta deberá ser firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público.

3. Caso concreto

De acuerdo a la norma arriba mencionada, se advierte que el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de mayo del año que discurre (folios 1 a 3), fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, toda vez que la agente del Ministerio Público, para el presente caso la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, no suscribió el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron conciliar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante.

En este orden de ideas, razona esta judicatura que lo que procede del acuerdo conciliatorio logrado por el señor Sigifredo Henao Puerta y CASUR, es la improbación del mismo, pues como se ha esbozado no es viable ratificar un acuerdo cuyo sustento legal en sí mismo es el desconocimiento del orden jurídico.

A más de lo anterior, no encuentra el Despacho un elemento, circunstancia o motivo, que le indique la presencia de una situación excepcional o especial suficiente para quebrantar el orden legal y acudir en preferencia de derechos Superiores, o de naturaleza similar.

RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería, celebrada entre CASUR y el señor Sigifredo Henao Puerta, el día catorce (14) de mayo de 2014.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

the 1990s, the number of people in the world who are illiterate has increased from 1.2 billion to 1.5 billion. The number of illiterate people in the world is projected to reach 1.7 billion by the year 2015. The number of illiterate people in the world is projected to reach 1.7 billion by the year 2015. The number of illiterate people in the world is projected to reach 1.7 billion by the year 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00459

Demandante: José Gregorio Tuiran Peralta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Indica el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que las pretensiones no son claras, debido que el actor en la pretensión primera solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición de fecha 28 de agosto de 2013, mediante el cual le niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en cuanto a la pretensión segunda y tercera solicita que se reconozca y pague los intereses moratorios de conformidad con la Ley 1071 de 2006, pues, de acuerdo a la ley referenciada, ésta no regula intereses

moratorios, motivo por el cual el libelista deberá precisar si lo que reclama son intereses moratorios o sanción moratoria.

En dicha circunstancia la presente demanda los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José Gregorio Tuiran Peralta contra la U Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

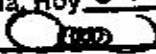
SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Luis Pérez Posada abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.276.213, tarjeta profesional N° 133.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para fines del poder conferido folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00460

Demandante: Elisena Velilla Oviedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Indica el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que las pretensiones no son claras, debido que el actor en la pretensión primera solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición de fecha 28 de agosto de 2013, mediante el cual le niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en cuanto a la pretensión segunda y tercera solicita que se reconozca y pague los intereses moratorios de conformidad con la Ley 1071 de 2006, pues, de acuerdo a la ley referenciada, ésta no regula intereses

moratorios, motivo por el cual el libelista deberá precisar si lo que reclama son intereses moratorios o sanción moratoria.

En dicha circunstancia la presente demanda los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Elisena Velilla Oviedo contra la U Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Luis Pérez Posada abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.276.213, tarjeta profesional N° 133.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para fines del poder conferido folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 002

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00461

Demandante: José Joaquín Ortiz Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Indica el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que las pretensiones no son claras, debido que el actor en la pretensión primera solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición de fecha 8 de julio de 2013; mediante el cual le niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en cuanto a la pretensión segunda y tercera solicita que se reconozca y pague los intereses moratorios de conformidad con la Ley 1071 de 2006, pues, de acuerdo a la ley referenciada, ésta no regula intereses

moratorios, motivo por el cual el libelista deberá precisar si lo que reclama son intereses moratorios o sanción moratoria.

En dicha circunstancia la presente demanda los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José Joaquín Ortiz Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Luis Pérez Posada abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.276.213, tarjeta profesional N° 133.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para fines del poder conferido folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00464
Demandante: Bertilda Mendoza Castillo.
Demandado: Municipio de Ayapel.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Señala numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, indica la parte actora que estima la cuantía en la suma de tres millones treinta y siete mil noventa pesos **\$53.125.192,80**, si bien este guarismo se puede deducir de lo expresado en los hechos y las pretensiones, en este acápite es una obligación legal de indicar expresamente de donde proviene dicha cantidad de dinero.

Córolario de lo anterior, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

2. De otra parte, prescribe el numeral 7 del artículo en mención: "*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica*".

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él y sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones (folio 7) el apoderado judicial de la parte demandante aporta como dirección de éste la misma de su oficina, lo que contradice a la norma trascrita, razón por la cual el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido aportando como dirección del demandante una diferente a la suya.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Bertilda Mendoza Castillo contra el Municipio de Ayapel, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer a la doctora Doris Esther Melo de Puello abogada, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.436.678, tarjeta profesional N° 33.719 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Se notifica por Estado No. 052
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las partes de la
SECRETARIA, a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Controversia Contractual.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00466

Demandante: Pedro José Montoya Pinzón.

Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Indica el numeral 6 de la norma en comento, que se debe realizar *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, indica la parte actora que estima la cuantía en no menos de \$9.223.306, sin indicar de donde proviene dicha cifra.

Corolario de lo anterior, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

En dicha circunstancia la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Controversia Contractual presentada por el señor Pedro José Montoya Pinzón contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor José Ignacio Gómez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.609.116, tarjeta profesional N° 92.382 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para fines del poder conferido folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [initials]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Seis (06) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00435.

Demandante: Nubia Cenit Conde Ozuna.

Demandado: Municipio de Cereté, Córdoba – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté, Córdoba.

En el asunto pretenden los actores que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Alcaldía de Cereté y a la Secretaría de Tránsito y Transporte, de los perjuicios ocasionados al demandante en ocasión a la omisión de la inscripción del vehículo automotor, tipo motocicleta de placas DQV 58B, de color negro, marca honda entre otras características.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Al hacer una lectura del expediente se observa que el libelo demandatorio no obstante haber sido presentado de manera posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), a partes de la misma (Encabezado de la demanda, declaraciones y condenas), están jurídicamente fundamentados en el Decreto 01 de 1984 (C.C.A), circunstancia que hace necesaria su adecuación, toda vez que la anterior legislación fue derogada en su totalidad.

Así las cosas al presentar la demanda con la normatividad derogada, hace que esta no se ajuste a los presupuestos legales exigidos por la ley 1437 de 2011, en la forma que el artículo 162 numeral 1 de la norma en cita establece: "La designación de las partes y de sus representantes".

En el caso objeto de estudio no se logra entender la calidad con la que se quiere hacer llegar al presente proceso a la parte demandada Secretaría de Tránsito y Transporte llamada así en el encabezado de la demanda, en las declaraciones y condenas entre otros o El Instituto de Tránsito Municipal de Transito mencionado de este modo dentro el acápite de hechos, notificaciones, Asimismo en los documentos anexos presentados con la demanda, a folio 8 reposa un recibo de caja

expedido por El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte, identificado con Nit No. 900185593-4. En este orden de ideas es necesario para esta judicatura tener claridad de tal calidad, ya que para efectos de ser parte dentro de este petitorio de derechos El Instituto ostenta ser una persona jurídica de derecho público, y siendo así debe allegar al expediente la Prueba de Existencia y Representación que reza el artículo 166 de la norma en cita, en su numeral 4 lo siguiente: "A la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

2- Señala artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos que debe contener la demanda. El numeral 2, de la norma citada, establece: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

Se evidencia dentro de la presente acción, que en el acápite de "Declaraciones y Condenas (folio 1 y 2), numeral 2 se formulan de forma conjunta varias pretensiones en una sola, ante lo cual y en cumplimiento de la norma transcrita se solicitara a la parte demandante, hacerlo por separado.

3- El numeral 6 de la norma ibidem, establece que "se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el caso que nos ocupa si bien la parte actora en el acápite de Estimación Razonada de la Cuantía, señalo el valor total de esta, no razona justificadamente de dónde saca este valor, es decir, no presento las fórmulas para la determinación de tal valor.

Dado lo anterior, corresponde al libelista estimar de manera razonada la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleo para arribar a los valores señalados a folio 5 de la demanda.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por la señora Nubia Conde Ozuna contra Municipio de Cereté y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase al doctor German Rafael Covo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.521.397 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N° 235.704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 052 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

1. The first part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people. The paper then goes on to discuss the various factors that have shaped the history of the United States, including the role of the government, the economy, and the culture.

2. The second part of the paper discusses the role of the government in the history of the United States. It is argued that the government has played a central role in the development of the country, and that its actions have shaped the course of history. The paper then goes on to discuss the various ways in which the government has influenced the history of the United States, including through its policies, its actions, and its decisions.

3. The third part of the paper discusses the role of the economy in the history of the United States. It is argued that the economy has played a central role in the development of the country, and that its actions have shaped the course of history. The paper then goes on to discuss the various ways in which the economy has influenced the history of the United States, including through its policies, its actions, and its decisions.

4. The fourth part of the paper discusses the role of the culture in the history of the United States. It is argued that the culture has played a central role in the development of the country, and that its actions have shaped the course of history. The paper then goes on to discuss the various ways in which the culture has influenced the history of the United States, including through its policies, its actions, and its decisions.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (6) de octubre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restableciendo del derecho
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00183
Demandante: Julio Alberto Mafíoli Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Estando el expediente al Despacho a fin de proferir sentencia, se percata esta unidad judicial de una posible configuración de causal de nulidad, por lo cual procede a tomar las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar la configuración de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En fecha dieciocho (18) de julio de 2014, se realizó dentro del presente proceso la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (folios 75 a 84), en la misma diligencia se prescindió de la audiencia de pruebas y se procedió a escuchar las alegaciones de las partes, señalando que la sentencia sería proferida por escrito.

Establece el artículo 207 del CPACA, lo siguiente:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

Por otra parte, el artículo 133 de la Ley 1564 del 2012, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos.

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Descendiendo al caso de estudio, observa este Despacho que los alegatos de conclusión en el presente proceso fueron escuchados por un juez diferente a quien proferirá la sentencia, razón por la cual y a fin de no configurar la causal de nulidad establecida en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, se procederá a dejar sin efecto los alegatos de conclusión presentados por las partes dentro de la audiencia inicial y se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las parte, dentro de la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Fijese el día viernes veinticuatro (24) de octubre de 2014, a las once de la mañana (11:00 A.M.), como fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 3, ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2 del antiguo Hotel Costa Real de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, citese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA. Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2º Administrativo Oral de Descongestión del Circuito
Montería - Córdoba
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 052
anterior providencia Hoy 07 OCT 2014 a las partes de la
SECRETARÍA, a las 3 A. M.